

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

EN LA CAPITAL { Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses.... 9'10 »
Tres id. 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

Los derechos de inserción de los edictos y anuncios particulares se pagarán en la Imprenta provincial.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

FUERA DE ELLA { Un año..... 20 ptas.
Seis meses.... 10'65 »
Tres id. 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 79.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de los cuales resulta:

Que Doña Manuela Lemaur y Franchi Alfaro falleció en esta Corte el 11 de Septiembre de 1894, bajo testamento otorgado en 14 de Abril del mismo año, en el que dispuso, en su cláusula 9.ª, que el remanente de sus bienes, una vez cumplidas las mandas que en el mismo se determinan, se redujese á metálico, invirtiendo el producto en Deuda perpetua exterior, que se impondría en el Banco de España en una inscripción ó lámina intransferible á nombre de la testamentaria para distribuir anualmente la renta en cuatro partes, destinadas: una á misas, otra á dotar doncellas pobres, la tercera á pagar pensiones para costear carreras á los jóvenes á quienes, á juicio de sus testamentarios, se creyera dignos de este auxilio, y la última á socorrer familias pobres y á la realización de obras piadosas en general. En la cláusula 10 nombra partidores contadores de sus bienes y albaceas universales, con la cualidad de *in solidum*, al General Don Fernando Castillejo y Vasallo y á D. Jerónimo Quintana y García, Párroco de Santa María la Real de la Almudena de esta Corte, confiéndoles las más amplias facultades para incautarse de su caudal, aplicándolo en la forma que el testamento preceptúa, y expresamente le autoriza para designar las

personas que hubieran de sustituirles, con el fin de que nunca quedara interrumpido por falta de representación el cumplimiento de las disposiciones testamentarias, designación que precisamente habían de hacer en favor de dos ó más personas ó entidades jurídicas. En la cláusula 12 dispuso que desde el momento en que el Estado pretendiera incautarse, bien de las rentas bien del capital, ó de ambos, quedaría ineficaz cuanto tenía dispuesto respecto á la distribución de su caudal en obras benéficas, y desde aquél momento se entenderían facultadas las personas que entonces tuvieran la representación de la testamentaria para convertir ó realizar en dinero el capital y distribuirlo entre los pobres que por ellos se designaran:

Que en 13 de Febrero de 1897, el testamento D. Jerónimo Quintana y el Arzobispo Obispo de Madrid-Alcalá otorgaron una escritura por la que constituyeron una Junta, presidida por el Arzobispo, en la cual depositó Quintana las facultades y deberes que la testadora le confirió; y transcurrido más de un año, el otro albacea, D. Fernando Castillejo, se adhirió también á lo en aquella escritura convenido, designando á la Junta ya constituida para que le sustituyera en el desempeño de su cargo; pero este convenio, elevado al Ministerio de la Gobernación, no fué aprobado por hallarse pendiente de resolución definitiva un pleito sobre nulidad del testamento de D.ª Manuela Lemaur:

Que pronunciada por el Tribunal Supremo sentencia en dicho pleito declarando aquél válido y subsistente, D. Jerónimo Quintana, sin contar con el consentimiento de la Junta constituida por su iniciativa, otorgó en 14 de Septiembre de 1899 otra escritura, dejando sin efecto en todas sus partes la de 13 de Febrero de 1897; y elevada al

Ministerio de la Gobernación una copia de la misma para que surtiera los efectos que fueran procedentes, y asimismo varias solicitudes, cuyas peticiones es innecesario consignar, se dictó en 28 de Abril de 1900, previo informe de la Junta de Beneficencia, una Real orden disponiendo, entre otros extremos: que correspondía á los Tribunales resolver sobre la validez ó nulidad de la escritura de 13 de Febrero de 1897; que entre tanto la Administración debía considerar subsistente la Junta en aquélla constituida, y hacer que comenzase á funcionar; que procedía instruir expediente de clasificación de la obra pía, y que se comunicaran estos acuerdos al Obispo de Madrid:

Que después de varios incidentes, cuya relación es innecesaria, el Obispo de Madrid, como Presidente de la expresada Junta, y D. Jerónimo Quintana, en uso de la participación que en la misma se había reservado, elevaron una instancia al Ministerio exponiendo: que constituida la Junta en 22 de Diciembre de 1900 había acatado la Real orden antes mencionada y redactado los estatutos por que había de regirse en lo sucesivo, los cuales sometían á la superior aprobación, suplicando que, sin más trámites, se dictara la oportuna resolución aprobándolos y declarando esta fundación clasificada como de beneficencia particular. En su virtud se dictó la Real orden de 15 de Enero de 1901 disponiendo: que debía clasificarse la obra como de beneficencia particular; que se nombrase patrono de ella á D. Jerónimo Quintana y á la expresada Junta, cuyos individuos, cuando por cualquier causa cesaren, serían reemplazados por los que designare el Ministro de la Gobernación, á propuesta de la referida Junta administradora, la cual había de remitir anualmente las cuentas y presupuestos al Protectorado para

su aprobación, y que dicha Junta procediera á la venta de los bienes hereditarios para aplicar su importe en la forma prevista por la testadora:

Que interpuesto por D. Fernando Castillejo, recurso contencioso-administrativo contra la expresada Real orden, alegando, entre otros motivos, que en ella se lesionaba su derecho, puesto que se le privaba del ejercicio del cargo de albacea, para el cual había sido designado en el testamento, y sustanciado el pleito por todos sus trámites, se dictó sentencia en 19 de Diciembre de 1902, en la que se declaró nula, por haber sido dictada sin competencia, la conclusión de la Real orden impugnada referente al nombramiento de Quintana y otros para el desempeño de un supuesto patronazgo que no había existido legalmente hasta entonces, y con el que se había pretendido snplantar ó sustituir el albaceazgo real y efectivo que instituyó la testadora, toda vez que, añade en el fallo, las cuestiones que pueden suscitarse entre los dos albaceas universales é *in solidum* nombrados y las que se hayan promovido ó puedan promoverse entre cualquiera de ellos y las personas en quienes hayan delegado ó sustituido válidamente ó puedan sustituir en lo sucesivo en todo ó en parte las facultades que la testadora les defirió, son de índole civil y, como tales, sujetas exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios:

Que habiendo cesado la Junta en el ejercicio de sus funciones en virtud de tal sentencia, D. Jerónimo Quintana acudió en instancia de 29 de Enero de 1904 ante el Ministerio de la Gobernación, manifestando que había procedido á la venta de los bienes y á terminar el albaceazgo, y solicitando se dictara una disposición en consonancia con la Real orden de 15 de Enero de 1901, declarando definitivamente constitui-

da la obra pía de que se trata, nombrándole Patrono, y para auxiliarle en las operaciones de reparto y contabilidad, á los Vocales que componían la Junta creada por escritura de 13 de Febrero de 1897, debiendo mantenerse en cuanto á D. Fernando Castillejo el criterio de exclusión que informaba la citada Real orden de 1901, revocada por el Tribunal Contencioso. En su consecuencia, se dictó la Real orden de 14 de Abril de 1904, en la que, de acuerdo con lo informado por la Junta de Beneficencia, se dispuso: 1.º, declarar definitivamente constituida la obra pía de D.ª Manuela Lemaur; por estar terminadas las operaciones de la testamentaria y fenecido, por consiguiente, el albaceazgo, según manifestación de D. Jerónimo Quintana; 2.º, desestimar la pretensión de este albacea referente al nombramiento de patrono á su favor, confiriendo á la Junta provincial de Beneficencia el patronato y administración de la expresada obra pía, por hallarse huérfana de representación; 3.º, ordenar al citado albacea, como consecuencia de lo anterior, la inmediata entrega á la Corporación mencionada de todos los bienes, valores y documentos pertenecientes á la fundación; y 4.º, autorizar á la expresada Junta para que si fuere necesario reclame aquéllos sin pérdida de tiempo, cumpliéndose la voluntad de la fundadora:

Que habiéndose opuesto D. Jerónimo Quintana á la incautación de bienes ordenada en la anterior resolución, alegando que ni él había renunciado el cargo de albacea, ni estaba ultimada la testamentaria, recayó en 2 de Julio otra Real orden en la que se previene la inmediata ejecución de la anterior:

Que habiendo fallecido D. Jerónimo Quintana sin haber hecho entrega de los bienes, el Gobernador civil de la provincia, en 16 de Septiembre del referido año de 1904, á instancia de la Junta provincial de Beneficencia, acudió al Juzgado de guardia reclamando su auxilio y pidiendo que procediese á la incautación de bienes, valores y documentos de la fundación de que se trata:

Que por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, á quien correspondió el conocimiento del asunto, se dictó auto en 4 de Octubre decretando preventivamente y sin perjuicio de tercero la ocupación de los bienes, valores y documentos pertenecientes á la fundación hasta que con las convenientes formalidades pudieran entregarse á la Junta provincial de Beneficencia; cumplimentada esta resolución, D. Fernando Castillejo, que en 31 de Mayo último había promovido recurso contencioso administrativo contra la Real orden de 14 de Abril de 1901, se personó ante el Juzgado pidiendo que se

alzara la ocupación preventiva hecha en los expresados bienes y documentos y que se le entregaran bajo inventario, como único albacea superviviente con el carácter de *in solidum* en pleno y absoluto ejercicio de su cargo; admitida la oposición y mandada formar pieza separada, el referido D. Fernando Castillejo interpuso recurso de reposición contra el auto de 4 de Octubre, pronunciándose en su virtud otro en 15 de Diciembre declarando no haber lugar á la entrega de bienes y papeles solicitada por aquél hasta tanto que por el Tribunal Contencioso se resolviera el recurso pendiente contra la Real orden de 14 de Abril de 1904, ni á reformar el auto recurrido, nombrando entre tanto, y hasta la resolución del mencionado recurso contencioso, á D. Fernando Castillejo, administrador judicial de los bienes del albaceazgo, para que por él se fueran cumpliendo las disposiciones de la fundación, auxiliándose de las personas que le fueran necesarias, rindiendo en su día la oportuna cuenta al Juzgado:

Que posesionado D. Fernando Castillejo del mencionado cargo, la Junta provincial de Beneficencia se personó ante el Juzgado, interponiendo recurso de reposición contra el auto de 15 de Diciembre, solicitando se dejara sin efecto y se acordará en su lugar el cumplimiento de la Real orden de 14 de Abril de 1904:

Que mandado tramitar por el Juzgado el mencionado recurso, D. Fernando Castillejo promovió incidente de previo y especial pronunciamiento sobre falta de personalidad de la Junta provincial de Beneficencia; y hallándose tramitando este incidente con suspensión del procedimiento en cuanto al recurso de reposición, el Gobernador civil de la provincia, en vista de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Diciembre de 1904, comunicada oportunamente al Juzgado, en la que se disponía que en el caso de que por éste no se hiciera inmediata entrega á la mencionada Junta de los bienes y valores pertenecientes á la obra pía de que se trata se entablará por dicha Autoridad administrativa la correspondiente contienda de jurisdicción, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á dicho Juzgado de inhibición para que dejara de conocer en los autos incoados por D. Fernando Castillejo sobre incautación de los bienes de referencia, fundándose en que se han invadido las atribuciones de la Administración al dictar el auto en que se nombra un administrador judicial de aquellos bienes, sin que lo haya sido en concepto de albacea, puesto que se le obligaba á rendir cuentas; habiéndose infringido los artículos 1.º y 11 del Real decreto de 14 de Marzo de

1899, sobre ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, según los cuales los servicios correspondientes á este objeto dependen y están encomendados al Ministerio de la Gobernación, siendo sus auxiliares, entre otras entidades, las Juntas provinciales de Beneficencia; en que dicho auto infringe también los artículos 84 y 100 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa al impedir que se ejecute la Real orden de 14 de Abril, que mandaba entregar á la Junta los bienes de la fundación, siendo así que sólo el Tribunal Contencioso tiene la facultad de suspender las resoluciones reclamadas; en que por el Gobierno civil sólo se solicitó del Juzgado el auxilio necesario para realizar la ocupación que éste llevó á efecto, habiéndole podido realizar por sí, á excepción de la entrada en el domicilio de la fundación, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden de 14 de Abril de 1904, y en que por el Juzgado se ha sustanciado un incidente de reforma promovido por un albacea que renunció su cargo, sin oír á la Junta, á cuya instancia se hizo la ocupación, procediéndose como si la fundación fuese herencia vacante, cuando ya se había conferido á aquélla el patronato y representación de la obra pía. Cita también el art. 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: que al impetrar el Gobernador el auxilio de la Autoridad judicial para que procediera á la incautación y aseguramiento de los bienes de la fundación, por considerar la única competente para ello, reconoció la naturaleza civil de estas operaciones, para cuya realización el Gobierno civil carece por las leyes de facultades propias; que por su índole civil el Juzgado procedió á la incautación, por hallarse los bienes desamparados, pero preventivamente y sin perjuicio de tercero de mejor derecho que pudiera presentarse, como en efecto ocurrió al comparecer en los autos otro albacea *in solidum* á quien no se había conminado con la entrega de bienes por la Administración; entablándose, en su consecuencia, una litis sobre propiedad ó pertenencia de los mismos, de la que exclusivamente corresponde conocer á los Tribunales ordinarios, según la misma ley contencioso-administrativa reconoce en su art. 4.º al excluir de su conocimiento estas cuestiones de carácter civil; que no se ha vulnerado ni desconocido por el Juzgado el art. 100 de la ley contencioso-administrativa, puesto que la Real orden de 14 de Abril de 1904, por quien dejó de cumplirse fué por la misma Administración, que se vió precisada á publi-

car la de 2 de Julio siguiente, que á su vez quedó incumplida hasta la muerte de la persona requerida, amparándose después aquélla en la Autoridad judicial, la cual tiene facultades para determinar si con lo que se manda ejecutar se invade ó no su jurisdicción; que la misma Administración por su autoridad suprema, ó sea por el Tribunal Contencioso administrativo, tiene ya resuelto que las cuestiones que puedan surgir entre los albaceas universales é *in solidum* nombrados por la testadora ó las personas que los sustituyan son de índole civil, y como tales sujetas á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, y por tanto, al Juzgado corresponde conocer de la que al presente se ventila, relativa á la pertenencia y subsiguiente entrega de los bienes, promovida por uno de los albaceas y la Junta provincial de Beneficencia; que limitado el Juzgado á la incautación y aseguramiento de los bienes, no hallándose determinado el derecho de pertenencia de los mismos, y siendo indispensable cumplir lo que la testadora dispuso, procedió aquél á nombrar interinamente, y con la obligación de rendir cuentas, un administrador judicial que ejecutara las atenciones de la obra pía mientras se decidiera la expresada cuestión de pertenencia de los bienes; que la relativa á si D. Fernando Castillejo conserva ó ha perdido el carácter de albacea, cargo que no consta haya renunciado, y si, por el contrario, que en tal concepto litiga ante la jurisdicción ordinaria y ante la contenciosa, sin que en ninguna ocasión aparezca que se haya alegado la excepción de falta de personalidad, es también de naturaleza civil, y, por lo tanto, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria; y que al dirigirse la Administración á los establecimientos públicos donde se encuentran depositados los bienes, ordenando no se haga entrega de ellos al Juzgado, ha invadido sus atribuciones:

Que interpuesta apelación contra este auto por la Junta provincial de Beneficencia, admitida en ambos efectos y sustanciada ante la Superioridad, se confirmó por la Audiencia el auto del Juzgado, alegando consideraciones análogas á las por éste expuestas:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 899 del Código civil, que dice: «El albacea que acepta este cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa, al prudente arbitrio del Juez»:

Visto el art. 901 del mencionado Código, que preceptúa que los al-

baceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya confiado el testador y no sean contrarias á las leyes:

Visto el art. 907 del expresado Cuerpo legal, que previene que los albaceas deberán dar cuenta de su encargo á los herederos. Si hubieran sido nombrados, no para entregar los bienes á herederos determinados, sino para darles la inversión ó distribución que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al Juez.—Toda disposición del testador contraria á este artículo será nula.

Visto el art. 6.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, sobre ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, que determina que en las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores:

Visto el art. 7.º de la instrucción de la misma fecha, según el cual corresponde al Ministro de la Gobernación, entre otras facultades: 9.ª La de confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones de Beneficencia que se hallaren en alguno de los casos siguientes: 2.º, huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia; 3.º, suspensos ó destituidos todos los que llevarán su representación legal:

Visto el caso 2.º del art. 4.º de la ley reformada de lo contencioso-administrativo, que excluye del conocimiento de los Tribunales encargados de ejercer esta jurisdicción las cuestiones de índole civil pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, considerándose como tales aquellas en que el derecho vulnerado sea de carácter civil:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; y

Vista la sentencia pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en 19 de Diciembre de 1902 en el pleito promovido por D. Fernando Castillejo contra la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Enero de 1901:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la *litis* entablada ante el Juzgado entre la Junta provincial de Beneficencia, amparada en la Real orden de 14 de Abril de 1904, y D. Fernando Castillejo, como albacea *in solidum* de D.ª Manuela Lemaur, sobre mejor derecho para hacerse cargo de los bienes pertenecientes á la fun-

dación por ésta creada, y de los cuales, á instancia del Gobernador de la provincia, por indicación de dicha Junta, se incautó el Juzgado al ocurrir el fallecimiento del otro albacea, D. Jerónimo Quintana:

2.º Que planteada en estos sus verdaderos términos la cuestión, se percibe con toda claridad que se trata de una contienda de carácter civil en la que necesariamente se comprenden las cuestiones relativas á si debe entenderse que el albacea que ha formulado la oposición continúa ejerciendo su cargo ó renunció á él, y á si por los testamentarios se han cumplido ya los deberes de orden puramente civil que les confirió la testadora, constituyendo por sí la fundación; pues si bien la Real orden de 14 de Abril, único fundamento en que se apoya la inhibición solicitada, al declarar constituida la obra pía confiando su patronato á la Junta y autorizándola para que á ella se hiciera la entrega de los bienes que constituyen la fundación, daba por supuesto terminado el albaceazgo, esta declaración compete hacerla exclusivamente al Juzgado con arreglo á lo dispuesto en el antes mencionado art. 907 del Código civil, previa rendición ante el mismo de las cuentas á que el citado precepto se refiere, siendo también esta jurisdicción, según se determina en el 899 del mismo cuerpo legal, la única competente para conocer de la otra cuestión, relativa á si D. Fernando Castillejo renunció su cargo ó debe entenderse que continúa desempeñándolo:

3.º Que habiéndose personada en los autos el testamentario *in solidum* D. Fernando Castillejo, que con tal carácter viene litigando ante los Tribunales, es indiscutible que á éstos corresponde determinar si la fundación de que se trata se halla huérfana de representación, circunstancia exigida por el art. 7.º de la Instrucción antes citada para confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones de Beneficencia:

4.º Que la expresada Real orden de 14 de Abril de 1904, impugnada en la vía contenciosa por D. Fernando Castillejo, no podría en ningún caso influir en los efectos de la competencia entablada, puesto que es principio jurídico fundamental, sancionado por la jurisprudencia, que las resoluciones dictadas por una de las partes contendientes no afectan al fallo de la cuestión entre ellos suscitada:

5.º Que, según se consigna en la sentencia del Tribunal de lo contencioso administrativo de 19 de Diciembre de 1902, antes de cumplir los preceptos del Código civil recordados en el segundo Considerando, es imposible toda cuestión ó controversia de orden administrativo, así como también el declarar constituido el Patronato, porque

sólo existe un albaceazgo de carácter civil, y no verdadera fundación benéfica particular sobre la cual pueda ejercerse el derecho de protectorado con el carácter legal que se invoca por el Gobernador:

6.º Que en el fallo de la misma sentencia se declara que todas las cuestiones que puedan suscitarse entre los albaceas nombrados por la testadora, y las que se hayan promovido ó puedan promoverse entre cualesquiera de ellos y las personas en quienes hayan delegado ó sustituido válidamente ó puedan sustituir en lo sucesivo en todo ó en parte las facultades que la testadora les defirió, de aplicación al presente á la Junta de Beneficencia, son de índole civil, y como tales sujetas exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, y

7.º Que estando reconocida por preceptos, tanto civiles como administrativos, la necesidad de respetar siempre la voluntad de los fundadores, y apareciendo en el testamento de D.ª Manuela Lemaur, por una parte, que otorga amplísimas facultades á sus testamentarios para incautarse de sus bienes y darles la aplicación que en el mismo determina, y por otra, en su cláusula 12, que prohíbe en forma absoluta y terminante que el Estado se incaute de los bienes que constituyen la fundación, autorizando á sus albaceas para que si llegase tal caso procedieran á su inmediata realización, distribuyendo su importe entre los pobres que ellos mismos determinen, es evidente también bajo este aspecto la incompetencia de la Administración para conocer de este asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos seis. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm. 18.)

Gobierno Civil

Deslindes de vías pecuarias.

De acuerdo con el Excmo. señor Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, he dispuesto que el deslinde de las vías pecuarias del término de Berlangas de Roa, que estaba señalado para efectuarse el 25 del corriente mes, se suspenda hasta el 23 de Abril próximo, en cuyo día se dará principio á dicha operación.

Burgos 16 de Abril de 1906.

El Gobernador interino,

Modesto Guitian del Villar.

Debiendo procederse á la formación del expediente informativo, correspondiente á la carretera de tercer orden de Burgos á Aguilar de

Campóo, ramal de enlace con la estación del ferrocarril del Norte, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de Carreteras vigente, he acordado anunciarlo al público, señalando el plazo de treinta días para que las Corporaciones y particulares expongan lo que consideren oportuno acerca del trazado y dimensiones de dicha carretera, advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

Burgos 21 de Marzo de 1906.

El Gobernador interino,

Modesto Guitian del Villar.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Teótimo Lacalle Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado León Giménez y Giménez, de 23 años, soltero y que debe ser vecino de Ventosa (Logroño) cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Logroño y esta Capital, comparezca ante este Juzgado ó se constituya en la cárcel del partido, con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue en unión de otros dos, por lesiones, bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, agentes de vigilancia y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel del partido, caso de ser habido, de dicho procesado.

Dado en Burgos á 16 de Marzo de 1906. = Teótimo Lacalle. = Por su mandado, Marciano Irazu.

D. Cayetano Saiz Arnaiz, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: que en los autos civiles seguidos en este Juzgado y por mi testimonio á instancia de D.ª Victoria Arnaiz Delgado, vecina de Citores del Páramo, sobre declaración de presunción de muerte de su tío D. Antonino Arnaiz Simón, se ha dictado sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que á la letra dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, á 19 de Febrero de 1906, el Sr. D. Teótimo Lacalle Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de jurisdicción voluntaria promovidos por D.ª Victoria Arnaiz Delgado, mayor de edad,

viuda, labradora y vecina de Citorres del Páramo, habiendo sido también parte en ellos el Ministerio Fiscal, sobre declaración de presunción de muerte.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Antonino Arnaiz Simón, tío carnal de D.^a Victoria Arnaiz Delgado, por haber transcurrido más de treinta años desde que desapareció de su domicilio en Villorejo, sin que después se haya tenido noticia del mismo, sin hacer especial condenación de costas de esta instancia; y para cumplimiento de lo prevenido en el art. 192 del expresado Código civil, publíquese la anterior declaración en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia por medio de edictos, fijándose otro en el pueblo de la naturaleza del presunto muerto en la forma dispuesta en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Teótimo Lacalle.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el expresado Sr. Juez estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, de que yo el Actuario doy fe.—Ante mí, Cayetano Saiz.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto corresponde a la letra con su original, á que me remito; y para su fijación en el sitio público del pueblo de Villorejo, expido y firmo el presente en Burgos á 19 de Febrero de 1906.—El Escribano, Cayetano Saiz.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Teótimo Lacalle.

Briviesca.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en el expediente de ejecución de sentencia y consiguiente exacción de costas á Vicente Ojeda Arriaga, como marido de Casta Samaniego, vecinos de Cantabrana, en el pleito de menor cuantía que ha sostenido, en reclamación de salarios por servicios prestados, contra D. Toribio Peña Ojeda, su convecino, he acordado proceder á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de los bienes inmuebles embargados y que se describirán á continuación, el día 16 de Abril próximo, á las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras de la tasación dada á las fincas, deducido el 25 por 100.

2.^a Dichas fincas se venden sin título, porque se carece de él, y será de cuenta del comprador ó compradores su formalización.

3.^a Antes de mostrarse parte consignarán los licitadores el 10 por 100 efectivo del valor de los

bienes, que sirve de tipo para la subasta, en la mesa del Juzgado.

4.^a Las fincas se venden por la cabida que ostentan, sin haber lugar á reclamación alguna por este concepto.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta pueden acudir al referido local en el día y hora señalados.

Dado en Briviesca á 15 de Marzo de 1906. — Ciriaco Manzanares. — Ante mí, Francisco Lozano.

Bienes objeto de la subasta.

Una heredad en Peña Val, jurisdicción de Bentretea, de tres celemines y medio, tasada en 26'25 pesetas.

Una viña en Robrizal, de dos obreros, en 50.

Una heredad al pago de las Cabezas de la Vega de Arriba, de un cuartillo, en 5.

Un linar de tres celemines de linuzo al sitio de las Campas, en 120.

La tercera parte de un sitio que fué casa en Bentretea y su calle del Carmen, en 5.

Una tierra en Carrazuelo, jurisdicción de Cantabrana, como las demás que se dirán, de celemin y medio, de tercera calidad, en 15.

Otra en dicho término, de uno, de id., en 10.

Otra en Romanilla, de dos, en 30.

Otra en la Pila, de uno, en 10.

Otra en las Arreturas, de dos, en 10.

Una viña en la Pila, de obrero y medio, en 15.

Otra en id., de tres, en 25.

Otra en Tramo, de dos, en 10.

Otra en la Romanilla, de uno y medio, en 20.

Otra en Cubillas, de dos, en 20.

Aldeas de Medina.

D. Angel Alvarez Garcia, Juez municipal de este distrito,

Al público hace saber: Que para hacer efectiva la multa gubernativa de 25 pesetas impuesta al industrial José Condado y Condado, vecino de Santurde, como contraventor á la vigente ley de pesas y medidas, tendrá lugar el día 4 de Abril próximo, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de una finca rustica, radicante en término de Santurde y sitio de Las Quintanas, de tres celemines, tasada en 60 pesetas.

Cuya finca se saca á la venta bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Los títulos de propiedad de dicha finca se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura, si la exigiese.

Dado en Aldeas de Medina á 13 de Marzo de 1906.—Angel Alvarez Garcia.—Por su mandado, Manuel Cortázar.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Valle de Valdebezana.

Según me participa el vecino del pueblo de Castrillo, de este distrito, Vidal Santa Maria, en el día 15 del actual se ausentó del domicilio conyugal su esposa Petra Diez González, cuyas señas son: estatura regular, de unos 53 años, viste saya y mantón negro y calza abarcas de madera.

Se ruega á las Autoridades que tengan noticia del paradero de dicha mujer lo comuniquen á esta Alcaldía.

Valle Valdebezana 18 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Nazario Peña.

Alcaldía de Pedrosa del Páramo.

El día 11 del actual se ausentó del domicilio de D. Prudencio Fuente, vecino de este pueblo, su criado Eleuterio Pérez, natural de Tobar, de 23 años: viste pantalón y chaleco de pana, blusa y boina azules y lleva tapabocas blanco con rayas encarnadas.

Se suplica á las Autoridades que sepan su paradero lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Pedrosa del Páramo 18 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Benito González.

Alcaldía de Santo Domingo de Silos.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1904, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaria de este municipio por término de 15 días, con el informe del Sr. Regidor Síndico, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santo Domingo de Silos 13 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Benito Palomero.

Alcaldía de Tinieblas de la Sierra.

En el corral de esta villa se halla encerrado un macho mular, negro, como de tres años, que se encontró abandonado en los sembrados.

Quien se considere su dueño puede pasar á recogerle, previo pago de gastos, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término se venderá en pública subasta.

Tinieblas de la Sierra 13 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Daniel Ruiz.

Parque administrativo de suministros de la Coruña.

El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña, Hace saber: que el día 3 de

Abril próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en este Parque y en el Depósito de Lugo un concurso con objeto de intentar la adquisición de los artículos que á continuación se expresan, y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Abril por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 17 de Marzo de 1906.—El Director, Angel Gudea.

Artículos que son objeto del concurso.

Para Coruña.

Harina de 1.^a clase.
Cebada de id.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón de cok.

Para Lugo.

Cebada de 1.^a clase.
Paja trillada de trigo.
Leña.

(Precio por quintal métrico.)

Anuncios Particulares

LUIS TORRES,
RELOJERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO,
Plaza Mayor, 28,
BURGOS.

Gran surtido en relojes de pared, bolsillo y despertadores, á precios baratísimos.

Especialidad en composturas, un año de garantía.

Cadenas y cordones de todas clases.

Colocaciones y reparaciones en relojes de torre.

Antes de comprar visitad esta casa, que es la que más barato vende.

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos.

Imprenta de la Diputación Provincial.